

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** , en contra de ***** , ***** Y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes en sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al desprenderse de las mismas como juez competente, el del lugar designado por el deudor para ser requerido de pago o el señalado para el cumplimiento de la obligación y que esto aplica también para la ejecución o cumplimiento del Contrato como para la rescisión o nulidad del mismo, siendo el caso de que se demanda la nulidad de un Contrato de Adquisición, lo que encuadra en lo anterior y de lo cual deriva la competencia de esta Autoridad. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a

la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, no establece trámite especial alguno para la acción de nulidad de un Contrato de Compraventa, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía civil de Juicio Único elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor *****, demanda por su propio derecho a *****, ***** Y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) Para que sentencia firme se anule la propiedad de la C. *****, ***** Y ***** sobre el bien inmueble denominado *****, número *****, *****, del Panteón de la Cruz en esta Ciudad. Así como cualquier contrato de compra venta, traspaso y/o crédito o instrumento que se utilizo para adquirir ese bien inmueble; B) para que por sentencia firme se devuelva al estado jurídico anterior que tenía el bien inmueble mencionado antes de que este fuera tomado en posesión por alguno de los demandados; C) Para que por sentencia firme se les condene a los demandados al pago de los gastos y costas del presente juicio."** Acción prevista por los artículos 2095 y 2097 del Código Civil vigente del Estado.

Los demandados *****, ***** Y ***** dan por contestación a la demanda mediante diversos escritos a la demanda instaurada en su contra pero del análisis de los mismos se advierte que lo realizan en los mismos términos, planteado controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Prescripción de la Acción; **2.** La de Sine Actione Agis; **3.** La de Nulidad por falta de forma; **4.** La consistente en la falta de acción; **5.** La de Improcedencia de la demanda; **6.**

Impedencia por Falta de Personalidad; 7. **La de Oscuridad y defecto legal en la demanda**; 8. La de Non Mutati Libeli; y 9. La consistente en lo señalado por el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles.

Los demandados *****, ***** Y ***** reconviene a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A). *Por el pago de todos los gastos, costas y honorarios así como daños y perjuicios que se originen con motivo de la tramitación del prescrito, improcedente, infundado y falso juicio entablado por el C. *****, en contra del suscrito, demanda que fuera notificada en domicilio diferente al mío y me viera obligado a dar contestación, de acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; B). Por la condena de la prestación del inciso anterior al C. *****, por tramitar una demanda caduca en mi contra, y tener que dar contestación a una acción que funda en documentos sin valor.*" Prestación que se sustenta en lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado en la reconvección ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y respecto a los hechos en que se fundan, indica que el mismo es oscuro y que para no generarle estado de indefensión no lo contesta.

V. Atendiendo a la contestación dada por los demandados *****, ***** Y ***** de las que se desprende que invocan como excepción de su parte, entre otras, las de oscuridad de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar la misma, de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, en donde se contempla como excepción dilatoria y que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

Los demandados *****, ***** Y *****,

hace consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en que la parte accionante al formular su demanda contiene diversas infracciones pues no relaciona las prestaciones con los hechos de la demanda ni lo que es más grave señala la existencia de un derecho, la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo ni el interés de la actora para deducir su acción tal y como lo señala el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que respecto a los dos primeros demandados los señala como demandados sin que tuvieran participación alguna en los hechos demandados, que por tanto la demanda es confusa y oscura.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647, que señala:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV y VII, del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

Por oscuridad en la demanda se entiende que ésta se encuentre redactada en términos confusos, imprecisos (desconocidos) o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, hipótesis que se configura en el caso en análisis, tomando en cuenta lo siguiente:

El artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone lo siguiente:

"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará: I. El tribunal ante quien promueva; II. El nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación y escolaridad del actor y en su caso de quien promueve en su nombre, así como el domicilio que señala para oír notificaciones o su dirección de correo electrónico, si es deseo del demandante recibir notificaciones por medios electrónicos; III. El nombre del demandado y su domicilio; **IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;** VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. En su caso, el valor de lo demandado. ...".

Ahora bien, del apartado de prestaciones de la demanda las cuales han sido transcritas en el tercer considerando de esta resolución, se advierte que la parte actora entre otras prestaciones, reclama se anule la propiedad de *****, ***** Y *****, así como cualquier contrato de compraventa, traspaso,

crédito o instrumento que se utilizó para adquirir el bien inmueble materia del presente asunto; igualmente que se devuelva al estado jurídico anterior que tenía el bien inmueble mencionado antes de que fuera tomado en posesión por alguno de los demandados; basando sus prestaciones en que su padre era propietario y que al visitar la lápida de la propiedad mencionada, se encontró que había sido modificada, sin los nombres de sus padres y que al cuestionar a los administradores le informaron que la propietaria era *****, que anterior a ella fueron ***** y *****; de lo anterior esta autoridad puede observar que el actor omite precisar o determinar *por qué acto jurídico se transmitió la propiedad de dicha fosa, así como quien es el nuevo propietario, pues demanda a *****, ***** Y ****** en general como nuevos propietarios, pues de la lectura total que se hace del escrito inicial de demanda, en ninguna parte hace mención a ello, pues tampoco mencionan los hechos relativos a la transmisión de la propiedad de la fosa, así como la nulidad de qué acto jurídico se plantea, de lo que se advierte que el actor no cumple con la obligación exigida por el artículo 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de establecer el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y los hechos en que funda su demanda, en este caso, relativos a qué respecto a qué acto pretende su nulidad, por lo tanto, al no dar los elementos necesarios a esta autoridad para determinar sobre la procedencia de las prestaciones exigidas en el escrito inicial de demanda, es que genera estado de indefensión a la demandada pues no están en posibilidad de tener conocimiento en qué se basa dicha pretensión, ello para que la demandada pudiera contestar debidamente la demanda para ofrecer pruebas para desvirtuar lo afirmado por el actor y además esta autoridad en su caso, no podría establecer

respecto de que acto se reclama su nulidad, pues tendría que señalar tanto de qué acto reclama su nulidad, como a quién se la reclama y por qué.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 362600, que a la letra establece:

OSURO E INEPTO LIBELO EN GUANAJUATO. La excepción de oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, queda perfectamente comprobada, si en la entablada por el actor, éste se limita a manifestar que reclama determinada cantidad, por concepto de servicios profesionales, pero sin especificar cuáles sean estos, ni menos el importe de cada servicio regulado conforme al arancel, como lo determina el artículo 2408 del Código Civil del Estado de Guanajuato, infringiéndose, por consiguiente, el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles de la propia Entidad, que ordena que en la demanda debe fijarse con precisión y claridad lo que se pide, requisito éste, tan indispensable, que en caso de no cumplirse, es imposible para el demandado, contestar la demanda, y para el Juez, dictar su sentencia.

Criterio que sirve a como fundamento a esta resolución pues el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado, ahora identificado con el número 331, en la fracción IV establece como requisito de la demanda el que **se expresen los hechos en que el actor funde su petición**, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa, requisito que también es exigido por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Igualmente resulta aplicable al caso el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de tesis III.1o.C. J/31, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo XVI, agosto de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 186298, que a la letra establece:

DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 267, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que es la demanda la que debe contener los hechos en que se funde la pretensión del actor, y es así, porque la demanda debe contener en forma propositiva y afirmativa, no dubitativa y menos ausente, los hechos en que descansa la acción, ya que es la demanda la medida del litigio que propone el actor, como también la medida de la jurisdicción del juzgador y, además, la medida de lo que deberá probarse en el juicio, todo lo cual excluye que de los documentos fundatorios puedan extraerse hechos que puedan sustentar la demanda, porque lo que requiere aquel precepto no son hechos en sí, sino la afirmación concreta y categórica que de ellos haga el actor, ello para integrar una propuesta y medida del litigio.

VI. En mérito de los considerandos que anteceden **se declaran fundadas las excepciones de oscuridad de demanda invocadas por los demandados,** por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten en el considerando anterior y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo y como consecuencia, **no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma correspondiente,** con fundamento en lo que dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que una vez que quede firme la presente resolución archívese en definitiva el presente asunto como totalmente concluido.

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, pues se atiende a lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala la parte que pierde, no será condenada a

costas si no les imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial y en el caso, la declaración de nulidad únicamente puede hacerla una autoridad, siendo aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis número 82/2010, con número de tesis 1a./J. 6/2010, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 163379, que a la letra establece:

"COSTAS. CUANDO SE HICE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de

dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia."

No pasa inadvertido para esta autoridad que los demandados *****, ***** Y ***** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, plantearon acción reconvenzional, más de las mismas se advierte que reclaman el pago de daños y perjuicios al tramitarse la acción principal, de lo que se desprende que al no haberse resuelto en definitiva aquella y reservarse los derechos de la parte actora, la acción reconvenzional se encontraba supeditada al análisis del fondo del asunto, por lo que, al reservarse su análisis la acción reconvenzional resulta inatendible, máxime que esta autoridad ya se ha pronunciado respecto a los gastos y costas del juicio en líneas que anteceden, siendo que los demandados fundan su acción reconvenzional en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 31, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que en el caso hay oscuridad por cuanto a la demanda por las razones expuestas en esta resolución y en virtud de esto no se entra al estudio del fondo del asunto, dejándose a

salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

SEGUNDO. No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas, sin que se haga pronunciamiento especial alguno por cuanto a la acción reconvencional, al encontrarse supeditada al análisis de la acción en el principal.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el Juez Segundo Civil de esta ciudad capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy Fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha once de julio de dos mil dieciocho. Conste

J. SPDL/Miriam*